

AUTO N. 09119

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de atender el radicado No. 2013ER169320 del 11 de diciembre de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 13 de diciembre de 2013 al establecimiento de comercio EL MINIBODEGONNO 2, registrado con matrícula mercantil No. 0001851529 del 12 de noviembre de 2008, ubicado en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de GLADYS MARINA GELVES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.737.693, como se deja constancia en el acta de visita de la fecha en comento, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 02932 del 07 de abril de 2014, donde se establece lo siguiente:

“(...) 9.1 concepto

Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por EL MINIBODEGONNO 2 el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemij , 1), fue de 75.9 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MA VDT), se estipula que para un Sector C Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está

INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo Comercial.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento EL MINIBODEGONNO 2 está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de — 15.9 dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto. Según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial. (MAVDT) (...)

Que Mediante Resolución No. 03764 del 06 de diciembre del 2014, con radicación No. 2014EE204170, mediante el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora y se toman otras determinaciones.

Que mediante radicado No. 2014EE20873, del 13 de diciembre de 2014, se remite copias del acto administrativo la Alcaldía Local de Usaquén, para que por su intermedio se ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN No. 03764 del 06 de diciembre del 2014

Que, la Resolución No. 03764 del 06 de diciembre del 2014, fue notificado mediante acta de imposición de medida preventiva el día 30 enero del 2015

Que Mediante Auto No. 06750 del 06 de diciembre 2014, con radicación No. 2014EE204171, se ordenó el inicio del presente trámite administrativo, el cual fue notificado mediante aviso fijado el 19 de agosto de 2015 y desfijado el 25 de agosto de 2015 cuya constancia de ejecutoria es del 27 de agosto de 2015. Así mismo, el auto de inicio fue publicado el 11 de diciembre de 2015.

Que mediante Radicado No. 2015EE29996 del 25 de febrero del 2015, se remite comunicación del acto administrativo que da inicio al proceso a la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función

administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

(...)”

Que, en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico N. 02932 del 07 de abril de 2014 esta Autoridad encontró que GLADYS MARINA GELVES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.737.693 en calidad de propietaria establecimiento de comercio EL MINIBODEGONNO 2, registrado con matrícula mercantil No. 0001851529 del 12 de noviembre de 2008, ubicado en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2, de la localidad de Usaquén de esta ciudad vulnerando presuntamente lo establecido el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector C. Tranquilidad y Ruido moderado, arrojando un nivel de emisión de 82,6 dB(A) en zona residencial en horario nocturno.

Siendo así, se tienen como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos, los cuales configuran la presunta afectación ambiental:

ADECUACIÓN TÍPICA

ÚNICA INFRACCIÓN

Presunto Infractor: GLADYS MARINA GELVES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.737.693 en calidad de propietaria establecimiento de comercio EL MINIBODEGONNO 2, registrado con matrícula mercantil No. 0001851529 del 12 de noviembre de 2008, ubicado en la calle en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Imputación Fáctica: por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad donde funciona el establecimiento de propiedad de la presunta infractora, ubicado en la calle en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2, superando los niveles máximos permisibles de ruido para una zona comercial en horario nocturno.

Imputación Jurídica: incumplir presuntamente los artículos artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Soportes: Concepto Técnico N. 02932 del 07 de abril de 2014 y concepto técnico aclaratorio N. 03705 del 23 de agosto de 2017, los cuales reposan en el expediente SDA-08-2014-3127.

Fecha de ocurrencia de los hechos: Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental la fecha de la visita técnica de inspección del día 13 de diciembre de 2013.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de

previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a GLADYS MARINA GELVES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.737.693 en calidad de propietaria establecimiento de comercio EL MINIBODEGONNO 2, registrado con matrícula mercantil No. 0001851529 del 12 de noviembre de 2008, ubicado en la calle en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2 de esta ciudad.

Que, no obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el presunto infractor, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - Formular el siguiente cargo en contra GLADYS MARINA GELVES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.737.693 en calidad de propietaria establecimiento de comercio EL MINIBODEGONNO 2, registrado con matrícula mercantil No. 0001851529 del 12 de noviembre de 2008, ubicado en la calle en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad de la presunta infractora, ubicado en la calle en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2, superando los niveles de ruido máximos permisibles para

un Sector C Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido que están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente SDA-08-2014-3127, estará a disposición del interesado en esta Secretaría.


ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo GLADYS MARINA GELVES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.737.693 en calidad de propietaria establecimiento de comercio EL MINIBODEGONNO 2, registrado con matrícula mercantil No. 0001851529 del 12 de noviembre de 2008, ubicado en la calle en la calle 172 A No. 22 A — 47 local 2 y en la Calle 169 No. 45 A – 96, T 3, apto 401 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2014-3127

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/11/2023

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/12/2023